



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/177/2021

**ACTOR:** BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ Y EMILIO MONTERO PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Benito Martínez López**<sup>1</sup>, quien se ostenta como ciudadano indígena y habitante de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, emitido por el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente IEEPCO.

electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; **específicamente la candidatura de Emilio Montero Pérez, postulado por el Partido del Trabajo<sup>4</sup> en el citado Municipio.**

## **R E S U L T A N D O**

### **1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se obtiene lo siguiente.

**a) Decreto número 1515<sup>5</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**b) Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020<sup>6</sup>, aprobó el calendario electoral ordinarios 2020-2021.

**c) Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**d) Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos

---

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

<sup>6</sup> Visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO-CG-29-2020.pdf>



para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite<sup>7</sup>.

**e) Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, la ahora autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el presente proceso electoral.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**I. Presentación del escrito inicial de demanda.** El ocho de mayo de este año, el actor presentó ante la autoridad señalada como responsable, su medio de impugnación, con la finalidad de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Subsecuentemente, la responsable al haber realizado el trámite de publicidad, remitió a este Órgano Jurisdiccional los autos del presente asunto, el trece de mayo siguiente, mediante oficio IEEPCO/SE/606/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**II. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de trece de mayo siguiente, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado

<sup>7</sup> Visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

por el actor y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/177/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

**III. Recepción del informe circunstanciado y requerimiento.** En proveído de veintiuno de mayo del presente año, la Magistrada instructora, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo, asimismo, realizó varios requerimientos relacionados con el presente asunto.

**IV. Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de este año, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidas las documentales requeridas en el apartado que antecede y propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del veintiocho de mayo de este año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente constitución local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.



Ahora bien, en el presente asunto, el actor hace valer violaciones a su derechos político electorales del ciudadano, al controvertir del Consejo General del IEEPCO el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021; específicamente a la candidatura del ciudadano Emilio Montero Pérez, postulado por el PT en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por tanto, claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, surtiéndose la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **SEGUNDO. Terceros interesados.**

En el presente asunto, comparecieron con el carácter de terceros interesados **Jesús Alfredo Sánchez Cruz** y **Emilio Montero Pérez**, con el carácter de Representante suplente del PT ante el Consejo General del IEEPCO y Candidato a primer concejal propietario postulado por el citado partido político en el municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, los terceros interesados exponen que los argumentos planteados por el inconforme son inoperantes e infundados y, por lo tanto, solicitan que este Tribunal confirme el acuerdo impugnado.

**b) Forma.** Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto si aconteció, ya que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó<sup>11</sup> en el presente juicio que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Jesús Alfredo Sánchez Cruz y Emilio Montero Pérez.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 78 del expediente en que se actúa.



para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

También, sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>12</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Medios Local, el cual prevé que un medio de impugnación debe desecharse de plano **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente**, lo que en esencia, impide el dictado de una

<sup>12</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

resolución de fondo, ya que el acto impugnado de ninguna manera afecta la esfera de derechos del promovente.

Esto es así, puesto que del precepto legal invocado se advierte que para que un medio impugnativo sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del recurrente.

Es decir, dicho artículo refiere que, el medio de impugnación será improcedente (entre otras razones), cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente. Por lo tanto, en la especie, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del promovente, resulta incuestionable que se actualiza la referida causa de improcedencia.

Ello es así, ya que el interés jurídico procesal, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación.

Interés que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del recurrente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita mediante el dictado de la resolución correspondiente, ser restituido en el goce de éste, en el entendido que dicha resolución debe ser idónea para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos:

- a)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;



- b) El reconocimiento y la tutela legal de ese interés, y
- c) Que dicha protección se resuelva, en la aptitud de su titular de exigir del obligado, la satisfacción de su interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del recurrente, y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado<sup>13</sup>.

Por lo tanto, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, las y los recurrentes deben aportar elementos necesarios, sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y respecto a la afectación misma que aduzcan.

Bajo esa consideración, para que exista el interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la ilegalidad de la afectación a su derecho, se le podrá restituir en el goce del mismo, o hacer factible su ejercicio.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JURIDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>.

En ese contexto, ese interés jurídico no cobra vigencia **cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos** y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del recurrente conforme la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del recurrente, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución.

### **Caso concreto.**

En el presente asunto, el actor controvierte de la autoridad responsable el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el cual, se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; y, en específico la candidatura de **Emilio Montero Pérez, postulado por el PT en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.**

Determinación en la que, a consideración del actor, la responsable no se apegó al principio de legalidad que rige su quehacer y tampoco fue apegada a derecho, pues dicho registro tiene muchas inconsistencias.

En ese sentido, la pretensión del actor es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, respecto al ciudadano registrado por el PT, pues, la autoridad responsable no debió considerar procedente en otorgar el registro a la planilla del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en atención a lo siguiente:

- a) El ciudadano registrado por el PT, no renunció a su militancia al partido político MORENA, antes de la mitad



de su mandato, lo que constituye una limitante para su reelección.

- b) El ciudadano registrado rebaso el tope de gastos de precampaña.

Sin embargo, como se adelantó, el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque del contenido esencial de su pretensión, **no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.**

En efecto, el registro de la candidatura impugnada no le depara perjuicio en su esfera individual de derechos político electorales, ya que, de las constancias de autos **no se advierte que haya participado en el proceso de selección interna del PT al cual dice ser simpatizante.**

Si bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señaló que participó como aspirante a la candidatura municipal por el PT, éste no presentó documental alguna con la que acredite su dicho, además, su manifestación es contraria a lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.

Ello es así, pues obra en autos copia certificada<sup>14</sup> del Dictamen de cinco de enero de la presente anualidad, emitido por la citada Comisión, con el cual, hizo de conocimiento a su militancia, afiliadas y afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, pueblos indígenas y afromexicanos, así como, a la ciudadanía en general que, una vez transcurrido el plazo de registro, **no se recibió solicitud alguna de registro de precandidatura para los cargos de**

<sup>14</sup> La citada documental se encuentra agregada a los autos y se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

**Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, por el PT.**

Lo que, genera la certeza para este Tribunal que el ahora actor, no participó en el proceso interno de selección de candidaturas en el citado partido político y que promueve el presente recurso únicamente como ciudadano de esta entidad federativa.

Además, al realizarse un análisis exhaustivo del escrito de demanda, este Tribunal no advierte violación a algún derecho del que sea titular el promovente. De ahí que, carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

No es óbice a lo anterior, que el promovente estima que el medio de impugnación que hace valer, resulta procedente al ser ciudadano del estado, lo que a su consideración, actualiza su derecho a evitar que se le otorgue a Emilio Montero Pérez, su registro como candidato para contender en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el PT al no cumplir con los requisitos de legalidad aducidos.

Ello, pues promover un medio de impugnación en materia electoral, únicamente con el carácter de ciudadano del estado, argumentando el derecho a exigir actos apegados a Derecho, resulta insuficiente para atacar una resolución emitida por el Consejo General, que no afecta de forma directa o indirecta sus derechos político-electorales.

En ese sentido, no le asiste la razón al promovente, al considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que parte de una premisa errónea, al considerar que los principios rectores en materia electoral deben ser vistos como



derechos fundamentales, vinculados a sus derechos político-electorales<sup>15</sup>.

Realizando las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **36/2002**<sup>16</sup> de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Dicho criterio refiere como derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas; y todos aquellos cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa, y a la tutela judicial efectiva; más no así, a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Además, como ciudadano no le corresponde ejercer acciones tuitivas de derechos difusos<sup>17</sup> en beneficio de la ciudadanía del estado, toda vez que al controvertir el otorgamiento de registro del ciudadano Emilio Montero Pérez en

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los medios impugnativos identificados con las claves JDC/191/2018 y RA/55/2018 y su acumulado JDC/194/2018, ambos, del índice de este órgano jurisdiccional.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%C3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%C3%8DTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO.,PROCEDE,CUANDO,SE,ADUZCAN,VIOLACIONES,A,DIVERSOS,DERECHOS,FUNDAMENTALES>.

<sup>17</sup> Véase en la Jurisprudencia **10/2005**, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por el PT, la demanda la interpuso por propio derecho y de forma individual.

Por ende, es claro que no es posible jurídicamente que, a través de un medio impugnativo como el presente, se impugnen los actos de referencia, de manera abierta y general, sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a su revocación.

En consecuencia, al acreditarse que el promovente carece del interés jurídico necesario para impugnar el acto controvertido, se **desecha el escrito de demanda** que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida **en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, a los terceros interesados y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y



Cuenta en funciones<sup>18</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.